844

DICTAMEN N °_____

REF: Expte Nº E6-2016-4366-E
Subsecretaria de Salud s/ sumario administrativo en el ámbito de la Dirección de Medicina Laboral.

SEÑOR MINISTRO DE SALUD PÚBLICA:

1.- Acceden nuevamente las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a afectos de la fiscalización que nos compete, respecto del trámite en cuestión, según lo dispuesto por el art. 73º del Decreto Nº 1311/99 que establece el Régimen de Sumarios para el Personal de la Administración Pública Provincial.

2.- Los antecedentes de autos informan que por Disposición Nº 4/16 del Registro de la Dirección de Medicina Laboral (fs.52) se ordenó la instrucción de sumarios a efectos de deslindar responsabilidades por la sustracción de un equipo aire acondicionado marca MARSHALL de 3000 frigorías, inventario 015393.

3.- Este organismo en la intervención previa que hiciera sobre las presentes actuaciones – Dictamen Nº 15/19 (fs. 184/186)- entendió que correspondería ordenar la reapertura del trámite sumarial y provocar las diligencias probatorias que resulten congruentes y trascendentes para el esclarecimiento de los hechos, dado que "a priori" de las medidas probatorias llevadas adelante no surgen elementos que logren formar la convicción suficiente para determinar la responsabilidad de los agentes Saucedo y Alvarenga en los hechos que se les imputan.

4.- Analizado nuevamente el trámite sumarial, en lo que hace a las nuevas medidas de pruebas llevadas adelante se observa que se ha recepcionado declaración testimonial a la Sra. Norma Núñez (fs. 112) quien fuera la denunciante de los presuntos hechos investigados en autos, asimismo se requirieron informes a distintas oficinas y departamentos en relación con el técnico en refrigeración Pablo Fantin, quienes manifestaron carecer de información por falta de datos del mismo, y se han llevado otras medidas más relativas a las observaciones que fueran dadas por esta Asesoría.

Se aprecia entonces, que las nuevas pruebas producidas, en un todo acorde con nuestra primera opinión, permiten establecer que no existe en la investigación vicio alguno en el procedimiento del que pueda dar lugar a algún tipo de nulidad administrativa.

COPIA DIGITAL

En tal sentido, se advierte que habiéndose cumplido con lo que fuera dispuesto, y del resultado a las nuevas prueba producidas, las que no han podido desvirtuar las conclusiones arribadas por la Instrucción a fs. 177/181.

De allí, se desprende que de las declaraciones tomadas se pudo acreditar la falta de medidas de seguridad, que el técnico en refrigeración que contrato la Sra Saucedo tenia llaves del lugar, que desconocían la fecha exacta del faltante del bien porque no se dieron cuenta y no había cerraduras forzadas, resultando los dichos de los testigos en estos puntos redundantes y coincidentes.

En esa inteligencia, la instrucción y la Dirección de Sumarios, respectivamente, entendieron que los nuevos elementos probatorios incorporados no hacen más que aseverar las conclusiones arribadas oportunamente en ese estadio procesal de las actuaciones, por lo que corresponde ratificar los cargos formulados a fs. 177/181, respecto de Saucedo y Alvarenga, quien estuvo a cargo del servicio en las fechas en que el bien se habría extraviado.

5.- Colofón de lo hasta aquí señalado, en opinión coincidente con la Dirección de Sumarios, esta asesoría considera acreditados los presupuestos para mantener las sanciones al agente María Esther Saucedo, DNI Nº 12.105.480, dado que con su conducta transgredió lo establecido en el art. 21 inc. 1 y 3 de la ley 2017 en concordancia con lo previsto en el art. 9 inc. a), b) y e) de la Ley Nº 293-A (antes Ley Nº 2018) – Reglamento de la Función Director, en concordancia con lo establecido por los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley Nº 293-A, aconsejando la aplicación de una sanción correctiva de 10 días de suspensión sin goce de haberes; y al agente Enrique Daniel Alvarenga DNI Nº 14.732.325, dado que con su conducta transgredió lo dispuesto por el articulo 21 inc. 1) y 2) de la Ley 292-A (antes Ley Nº 2017) – Reglamento para el Personal de la Administración Publica Provincial, en concordancia con el Anexo de dicha ley, artículo 21 inc. 1), aconsejando la aplicación de una sanción correctiva de 5 días de suspensión, sin goce de haberes, quedando acreditado en autos, una inacción por parte de ambos de no haber tomado las medidas de seguridad suficientes que hubieran evitado el hurto del bien (aire Split) causando asi un daño al erario público.

Asimismo, deberá instrumentarse la baja de la unidad objeto de desapoderamiento conforme a las previsiones del Decreto Nº 408/73.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dr. Juan Martín Castro
ABOGADO
Asesoría General de Gobierno

23 OCT 2019

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL